

**REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE NATACIÓN (RFEN AQUATICS)
COMITÉ DE APELACIÓN DE DISCIPLINA DEPORTIVA (CADD)**

RESOLUCIÓN Nº 7/2026

ACTA: 2DM_0176

Procedimiento: Recurso de Apelación disciplinaria

Recurrente: Club Fauca Unión Waterpolo Tenerife

Representación: D. Eridú Alcalá Amado, Presidente

Jugadores afectados: D. Adrián Abad Calvo y D. Kay Gelderblom

Órgano recurrido: Comité de Competición y Disciplina Deportiva RFEN Aquatics

Resolución impugnada: Acta nº 121, de 15 de abril de 2026

Competición: Segunda División Masculina de Waterpolo – Temporada 2025/2026

Fecha: 20 de abril de 2026

I. OBJETO DEL PROCEDIMIENTO

Es objeto de la presente resolución resolver el recurso de apelación interpuesto por el Club Fauca Unión Waterpolo Tenerife frente a la resolución sancionadora dictada por el Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la RFEN Aquatics, en Acta nº 121, de fecha 15 de abril de 2026, por la que se impuso a los jugadores D. Adrián Abad Calvo y D. Kay Gelderblom la sanción de suspensión de un partido de licencia federativa como consecuencia de los hechos reflejados en el acta arbitral correspondiente al encuentro oficial disputado el día 11 de abril de 2026.

II. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. -

Con fecha 11 de abril de 2026 se disputó el encuentro correspondiente a la jornada 19 del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División Masculina entre los clubes Fauca Unión Waterpolo Tenerife y Geodesic Real Canoe N.C.

SEGUNDO. -

En el anexo del acta arbitral se hizo constar literalmente: “...*En el minuto 0.03 del cuarto periodo son expulsados con sustitución a los 4 minutos por acción violenta los jugadores del Fauca Unión Tenerife número 10 Adrián Abad Calvo (...) y el número 14 Kay Gelderblom (...) y el jugador del Real Canoe Natación Club número 7 Javier Bermejo Cañas (...) por hacer una trifulca sin disputa de balón*”....

TERCERO. -

A la vista de dicha incidencia, el Comité de Competición dictó resolución sancionadora imponiendo a los dos jugadores del club recurrente la sanción de suspensión de un partido.

CUARTO. -

Contra dicha resolución se interpuso recurso de apelación en tiempo y forma, alegando esencialmente falta de individualización de conductas, error de apreciación respecto de la intensidad de los hechos y desproporción de la sanción impuesta.

QUINTO. -

Mediante Resolución nº 6.1/2026 este Comité acordó la suspensión cautelar de la ejecución de la sanción hasta la resolución del presente recurso.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. - Competencia y marco normativo.

Este Comité es competente para conocer del presente recurso conforme a los artículos 23, 24, 50 y concordantes del Libro V – Régimen Disciplinario RFEN Aquatics, en relación con los Estatutos federativos.

Son igualmente aplicables los principios generales del derecho sancionador administrativo trasladables al ámbito disciplinario deportivo: legalidad, tipicidad, culpabilidad, proporcionalidad e interdicción de la arbitrariedad.

SEGUNDO. - Valor probatorio del acta arbitral.

Conforme al artículo 33 del Libro V RFEN Aquatics, las actas arbitrales gozan de presunción de veracidad respecto de los hechos directamente observados por los árbitros en el ejercicio de sus funciones.

Tal presunción, reiteradamente reconocida por la doctrina del Tribunal Administrativo del Deporte, constituye un elemento de singular relevancia en el ámbito deportivo y solo puede ceder mediante prueba bastante en contrario o cuando de la propia documentación obrante en el expediente resulte insuficiencia descriptiva o duda razonable sobre la concreta subsunción disciplinaria de los hechos.

Este Comité no aprecia motivo suficiente para desconocer la realidad de la incidencia reflejada en el acta, debiendo tenerse por acreditado que existió una confrontación antideportiva entre varios jugadores ajena al normal desarrollo del juego.

TERCERO. - Sobre la individualización de la conducta sancionada.

Ahora bien, la existencia del incidente no exonera al órgano disciplinario de precisar, en la medida exigible, la concreta conducta atribuible a cada expedientado cuando la sanción impuesta lleva aparejada suspensión de licencia.

La redacción del acta describe una acción colectiva (“*trifulca sin disputa de balón*”) con participación de tres jugadores, pero no concreta de forma diferenciada, qué acción material ejecutó cada uno, la intensidad de su intervención, si existió agresión individual autónoma, ni la distinta gravedad relativa de cada conducta.

Dicha insuficiente individualización no elimina la relevancia disciplinaria del incidente, pero sí atenúa la base necesaria para sostener una sanción suspensiva en los estrictos términos acordados en instancia.

CUARTO. - Principio de proporcionalidad.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo y la doctrina constante del TAD exigen que toda sanción administrativa o disciplinaria sea adecuada a la gravedad real de los hechos acreditados y a la certeza alcanzada sobre la conducta imputada.

En el presente supuesto:

1. Consta efectivamente la participación en incidente antideportivo.
2. No consta con la precisión necesaria de una agresión singularizada e individualizada de especial gravedad por parte de los recurrentes.
3. La resolución de instancia impone la máxima consecuencia ordinaria de corta duración, pero sin graduación diferenciada de cada caso.
4. No consta antecedente disciplinario relevante aportado al expediente.

En consecuencia, mantener la suspensión de un partido resultaría una respuesta más grave de lo estrictamente necesario para la tutela del orden deportivo.

QUINTO. - Respeto a la autoridad arbitral y corrección del exceso sancionador.

Este Comité considera necesario preservar la autoridad del acta arbitral y el legítimo margen de apreciación de los árbitros en situaciones de tensión competitiva. Por ello no procede una revocación total que vacíe de contenido la incidencia reflejada en acta.

Sin embargo, sí procede modular la sanción impuesta, sustituyendo la suspensión por una respuesta disciplinaria de menor intensidad que mantenga el reproche formal, reafirme los deberes de autocontrol y respeto deportivo, y al mismo tiempo se acomode al principio de proporcionalidad.

SEXTO. - Sobre la sanción procedente.

Atendida la naturaleza de los hechos, la ausencia de descripción individualizada suficiente para sostener suspensión y la necesidad de preservar el orden competitivo se estima procedente sustituir la sanción impuesta por la de **Amonestación federativa formal con apercibimiento**, advirtiendo a los jugadores de que la reiteración futura de conductas análogas podrá determinar sanciones graves superiores.

SÉPTIMO. - Medida cautelar.

La medida cautelar acordada pierde objeto con la resolución definitiva del recurso, quedando automáticamente sin efecto.

IV. PARTE DISPOSITIVA

En virtud de cuanto antecede, el COMITÉ DE APELACIÓN DE DISCIPLINA DEPORTIVA DE LA REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE NATACIÓN RFEN AQUATICS ACUERDA

PRIMERO. -

ESTIMAR PARCIALMENTE el recurso de apelación interpuesto por el Club Fauca Unión Waterpolo Tenerife.

SEGUNDO. -

REVOCAR PARCIALMENTE la resolución dictada por el Comité de Competición y Disciplina Deportiva en Acta nº 121, exclusivamente en lo relativo a la sanción de suspensión de un partido impuesta a D. Adrián Abad Calvo y D. Kay Gelderblom.

TERCERO. -

SUSTITUIR dicha sanción por la de AMONESTACIÓN FEDERATIVA FORMAL CON APERCIBIMIENTO para cada uno de los citados jugadores, con anotación disciplinaria en los términos reglamentariamente procedentes.

CUARTO. -

Declarar extinguida y sin efecto la medida cautelar acordada por Resolución nº 6.1/2026, por pérdida sobrevenida de objeto.

QUINTO. -

Notifíquese la presente resolución a las partes interesadas, al Comité de Competición y a los órganos federativos competentes para su cumplimiento.

SEXTO. -

Contra la presente resolución podrá interponerse recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo legalmente establecido, sin perjuicio de cualesquiera otros que en Derecho procedan.

Madrid, 23 de abril de 2026

Comité de Apelación de Disciplina Deportiva RFEN Aquatics.

Esta Resolución es fiel reflejo del original que se encuentra firmada en los Archivos de la RFEN.